



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

Miraflores, 07 de octubre del 2020.

VISTOS,

El Expediente N° 003-2020-ST-COMITÉ DIRECTIVO; Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, de fecha 06 de octubre de 2020, anexos correspondientes; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30453, Ley del Sistema Nacional de Residencia Médica (SINAREME), en su artículo 20° regula que las sanciones son establecidas en el Reglamento de la Ley N° 30453;

Que, en el numeral 7 del artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA, establece que el CONAREME, dispone el Procedimiento Sancionatorio y sancionar por incumplimiento de las normas que regulan el Sistema Nacional de Residencia Médica.

Que, con arreglo a lo normado en el numeral 11 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2017-SA, Reglamento de la Ley N° 30453; y conforme a la delegación aprobada por Acuerdo N° 072-CONAREME-2017-ACN, con Acuerdo N°104-COMITÉ DIRECTIVO CONAREME-2017, se ha establecido el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación a médicos postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica;

Que, para estos efectos, el Consejo Nacional de Residencia Médica, a través de su Asamblea General, de fecha 07 de marzo de 2018, tiene aprobado a través del Acuerdo N° 016-CONAREME-2018-AG, la conformación del Órgano Sancionador del CONAREME, en el número de cinco (5), integrando las siguientes instituciones: la Presidencia del CONAREME, el Colegio Médico del Perú, ESSALUD, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y la Universidad Privada Antenor Orrego; así también, a través del Acuerdo N° 018-CONAREME-2018-AG, se tiene adoptado la vigencia de la participación de las instituciones conformantes del órgano sancionador es por el espacio de dos (2) años, debiendo el CONAREME elegir a otros conformantes o ratificarlos; y a través del Acuerdo N° 043-CONAREME-2020-AG, se ratifica la vigencia por otro periodo de los citados acuerdos de conformación del Órgano Sancionador;

Que, el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME), en fecha 07 de octubre de 2020, ha tenido a la vista el expediente e Informe N° 001-2020-ORGANOSANCIONADOR-PVV, adoptando la emisión y suscripción de la presente resolución administrativa.

A. ANTECEDENTES:

Para este efecto, se ha aprobado, a través del **Acuerdo N° 104-COMITE DIRECTIVO CONAREME-2019** del Comité Directivo del CONAREME, adoptado en Sesión Ordinaria del 13 de diciembre del 2019, la conformación de los integrantes titulares del Órgano Instructor del Comité Directivo de CONAREME en el número de tres (3), integrando las siguientes instituciones: Universidad Nacional de Trujillo, la Asociación Nacional de Médicos Residentes del Perú y la Sanidad del Ministerio del Interior, por un periodo de dos años, contados a partir del 26 de enero de 2020; que a través de la siguiente resolución, han dado inicio al procedimiento administrativo sancionador:

Resolución de Órgano Instructor N° 003-COMITÉ DIRECTIVO-2020, inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITACC**, por la presunta comisión de la infracción tipificada en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; debiéndose aplicar la sanción administrativa de hasta 04 (cuatro)





Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME, convoque.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL SANCIONADO:

EDISON JOSÉ TORRES MITACC, identificado con Documento Nacional de Identidad Numero 70021984:

Médico cirujano postulante por la Universidad Nacional Federico Villarreal, a la modalidad Libre, a la especialidad de Anestesiología; rinde examen escrito en la Sede Macro Centro 3 Universidad San Martín de Porres,

B. LA DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN Y LAS NORMAS INFRINGIDAS:

La falta se encuentra prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **“Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo.”**

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

El médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITACC** por la Universidad Nacional Federico Villarreal, a la modalidad Libre, a la especialidad de Anestesiología; rinde examen escrito en la Sede Macro Centro 3 Universidad San Martín de Porres; ingresa al recinto del examen escrito, y fue detectado con un audifono en el oído izquierdo, y señalo que tenía en el bolsillo de su casaca color verde, parte izquierda un dispositivo de recepción de comunicación sin identificación, IMEI, solo aparece la letra S, indica que los equipos le fueron entregados por un sujeto desconocido, antes del examen, al frente de la Universidad, en horas de la mañana, le indico a través de los equipos le dictaría las respuestas, llegándole a dictar 30 respuestas aproximadamente, sujeto aproximadamente de 45 años, que luego de los resultados pagaría la suma de US \$3,500.00 (tres mil quinientos).

Se encuentra corroborado, la comisión del hecho infractor tipificado en la letra b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que se configura a partir del accionar del médico cirujano, que en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, se describe y reconoce haber ingresado al recinto del examen escrito con dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo (emisor y receptor), que fue detectado durante la rendición del examen escrito, habiendo sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, por el Grupo de Trabajo conformado en la Universidad San Martín de Porres, con arreglo a los alcances de la letra b del artículo 5.1° de las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, aprobado por el CONAREME.

Es de meritar, haberse detectado que una vez ingresado al recinto del examen escrito, aparatos electrónicos, ello conduce a la comisión inmediata de los alcances del artículo 52° del citado Reglamento, acción corroborada, que determina haberse cometido la infracción administrativa descrita:

1. Acta Fiscal, de fecha 13:30 horas, suscrito por el Señor Fiscal Dr. Walter Palomino Navarro, de fecha 02 de junio de 2019, describiendo la intervención a los citados médicos cirujanos, con los dispositivos electrónicos (Paul Steven Rantes Lopez, Lesly Milagros Silva Barboza y **Edison José Torres Mitacc**).





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

- Oficio N° 1232-2019-5°-FPP SANTA ANITA-LIMA ESTE-MP-FN, suscrito por la Dra. Rita Rojas Dalguerri, Fiscal Adjunta del Pool de Fiscales de Lima – Este, Quinta Fiscalía Provincial Penal Sede de Santa Anita, Denuncia N° 1232-2019, contra Paul Steven Rantes Lopez, Lesly Milagros Silva Barboza, **Edison José Torres Mitocc**, Yvan Malca Hernández y Mavel Rodríguez Galíndez, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME).

D. LA DESCRIPCIÓN DE LOS DESCARGOS Y SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

Respecto al descargo presentado por el médico cirujano **Edison José Torres Mitacc**, es de apreciarse el marco legal, sobre la comisión del hecho infractor tipificado en la Letra b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, que se configura a partir del accionar del médico cirujano que, en su condición de postulante al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, describe y reconoce haber ingresado al recinto del examen escrito con dispositivos electrónicos de comunicación (emisor y receptor), que fue detectado durante la rendición del examen escrito, habiendo sido separado del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, por el Grupo de Trabajo conformado en la Universidad San Martín de Porres, con arreglo a los alcances del inciso b) del numeral 5.1° de las Disposiciones Complementarias al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, aprobado por el CONAREME.

Es de mérito a considerarse, el haberse detectado que una vez ingresado al recinto del examen escrito, aparatos electrónicos, ello conduce a la comisión de la infracción inmediata conforme lo establece el artículo 52° del citado Reglamento, acción corroborada en los actuados, que determina la comisión de la infracción administrativa descrita:

- Acta Fiscal, de fecha 13:30 horas, suscrito por el Señor Fiscal Dr. Walter Palomino Navarro, de fecha 02 de junio de 2019, describiendo la intervención a los citados médicos cirujanos, con los dispositivos electrónicos (Paul Steven Rantes López, Lesly Milagros Silva Barboza y **Edison José Torres Mitacc**).
- Oficio N° 1232-2019-5°-FPP SANTA ANITA-LIMA ESTE-MP-FN, suscrito por la Dra. Rita Rojas Dalguerri, Fiscal Adjunta del Pool de Fiscales de Lima – Este, Quinta Fiscalía Provincial Penal Sede de Santa Anita, Denuncia N° 1232-2019, contra Paul Steven Rantes Lopez, Lesly Milagros Silva Barboza, **Edison José Torres Mitocc**, Yvan Malca Hernández y Mavel Rodríguez Galíndez, por la presunta comisión del delito contra la Fe Pública – Falsedad Genérica en agravio del Consejo Nacional de Residencia Médica (CONAREME).

En este orden, y con respecto a los descargos de **Edison José Torres Mitacc**, se reconoce el haber cometido esta infracción administrativa, que se encuentra configurada en el marco legal del SINAREME, y centra su defensa, argumentando la existencia de una doble sanción por un mismo hecho, menciona, que la infracción tipificada en la Letra b) del numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley 30453, importa en el fondo la presunción del delito contra la fe pública – falsedad genérica, delito al cual se encuentra incurso ante el órgano jurisdiccional competente para juzgar los delitos en el ámbito penal, en etapa de investigación fiscal; sin embargo, lo señalado, no tiene amparo legal, la norma del SINAREME, tiene la condición de ser carácter especial de ámbito administrativo, no jurisdiccional, el cual importa y acarrea una sanción administrativa, a consecuencia de una primera medida adoptada al detectarse el ingreso al recinto del examen escrito con aparatos electrónicos, al rendir el citado examen escrito.

Al respecto sobre la fundamentación del principio administrativo de Non bis in idem, o Doble Sanción por un solo hecho, la Corte Suprema de Justicia (Recurso de Nulidad N° 2090-2005 - Lambayeque, cuarto fundamento





RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

jurídico de precedente vinculante establecido por la Corte Suprema de Justicia en el Acuerdo Plenario W 1-2007/ESY-22.65 Serrano Tarraga, Op. Cit), ha afirmado que:

"(...) el derecho administrativo sancionador no se rige por el principio de lesividad, sino por criterios de afectación general, de suerte que la sanción administrativa no requiere la verificación de lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos y generalmente opera como respuesta ante conductas formales o de simple desobediencia a reglas de ordenación; que, en cambio, el delito debe encerrar siempre un mayor contenido de injusto y de culpabilidad y que la lesividad o peligrosidad de la conducta y el menoscabo al bien jurídico son siempre de mayor entidad en el delito con relación a la infracción administrativa."

De esta manera, el Acuerdo Plenario expresa la relevancia del mayor contenido de injusto y culpabilidad en el delito que en las sanciones administrativas; estableciendo así, diferencias a destacar entre ambas sanciones; tan marcada es la diferencia, que el procedimiento administrativo busca la sanción administrativa de inhabilitación de hasta cuatro años de postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, y no la sanción penal, referida a la libertad del inculpado, el cual enfoca otros bienes jurídicos materia del derecho penal.

Por tanto, la presunta violación del principio del *non bis in idem* no es tal, pues no sólo presupone una identidad en razón a la persona y los hechos, sino además que la pretensión sea la misma; que en el proceso penal lo que se busca es la imposición de una sanción penal por la comisión de un delito, en el proceso administrativo lo que se persigue es la inhabilitación con motivo de la conducta del médico cirujano que en su condición de postulante, comete una infracción, de acuerdo a las normas del SINAREME. En tal sentido resulta infundado lo solicitado, siendo de aplicación, los alcances del numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

En este contexto de actuación, se ha detectado la infracción administrativa, pese a estar regulado las condiciones de la postulación, se tiene evidenciado la intencionalidad; demostrado, además, a través de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por los médicos cirujanos postulantes, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento.

Por tanto, se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional, en la comisión del hecho infractor, que se traduce en haber sido participe del acto tipificado como falta administrativa; no solo pudo ingresar con aparatos electrónicos, sino también, pudo utilizarlo, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residentado Médico 2019; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa de hasta cuatro años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residentado Médico, que el CONAREME, convoque.

El artículo 52° refiere taxativamente lo siguiente:

"(...)

2.- Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME.

Se considera actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional:

(...).





Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo. (...)."

En la regulación, se establece claramente, como hecho infractor, el de ingresar al recinto del examen con dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo, y lo descrito en el Acta de Incautación al citado médico cirujano ha sido: un audifono en el oído izquierdo, y señalo que tenía en el bolsillo de su casaca color verde, parte izquierda un dispositivo de recepción de comunicación sin identificación, IMEI, solo aparece la letra S; por tanto, se tiene demostrado la existencia de dispositivos electrónicos de comunicación, hecho que configura fehacientemente la comisión del hecho infractor por parte del investigado.

E. LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN PROPORCIÓN AL CONTENIDO Y CONFORME AL ORDENAMIENTO JURÍDICO.

Es el caso, que el médico cirujano postulante **EDISON JOSÉ TORRES MITOCC**, se le ha determinado la conducta incurrida, en la comisión del hecho infractor, de ingresar al recinto del examen con dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo, concurriendo con su sola presentación la comisión de infracción prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **"Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo."**

Para el caso del médico cirujano citado, se tiene la imputación y el haberse detectado por los controles realizados por el Grupo de Trabajo en la sede de la rendición del examen escrito, el haber ingresado al recinto del examen escrito, aparatos electrónicos, y un aspecto que agrava, es el haber vulnerado las medidas de seguridad, lo cual manifiesta su voluntad; y el hecho, de haber sido usado por los médicos cirujanos, los citados dispositivos electrónicos al momento de la rendición del examen escrito, siendo corroborado en los siguientes documentos:

Q

1. Acta Fiscal, de fecha 13:30 horas, suscrito por el Señor Fiscal Dr. Walter Palomino Navarro, de fecha 02 de junio de 2019, describiendo la intervención a los citados médicos cirujanos, con los dispositivos electrónicos (Paul Steven Rantes Lopez, Lesly Milagros Silva Barboza y **Edison José Torres Mitacc**).
2. Acta del Examen (Proceso de Residentado Médico 2019) (Grupo de Trabajo) de fecha 02 de junio de 2019, se describe la detección y separación de los citados médicos cirujanos. (Paul Steven Rantes López, Lesly Milagros Silva Barboza, **Edison José Torres Mitacc**, Yvan Malca Hernández Y Mavel Rodríguez Galíndez).
3. Oficio N° 1232-2019-5°-FPP SANTA ANITA-LIMA ESTE-MP-FN, suscrito por la Dra. Rita Rojas Dalguerrí, Fiscal Adjunta del Pool de Fiscales de Lima – Este, Quinta Fiscalía Provincial Penal Sede de Santa Anita, Denuncia N° 1232-2019, contra Paul Steven Rantes Lopez, Lesly Milagros Silva Barboza, **Edison José Torres Mitocc**, Yvan Malca Hernández y Mavel Rodríguez Galíndez, por la presunta comisión del delito contra la Fe Publica – Falsedad Genérica en agravio del Consejo Nacional de Residentado Médico (CONAREME).



Y esta detección, se materializa en haber sido participe del acto tipificado como falta administrativa por el CONAREME, en la misma sede de rendición del examen escrito, y puede observarse en su gradualidad, el uso de dispositivos de alta tecnología, que permiten la transmisión de información; además, no solo vulneraron



Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

la seguridad de ingreso al recinto con aparatos electrónicos, sino también, pudieron utilizarlos, como se tiene corroborado en sus declaraciones realizadas a nivel fiscal, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico; es por ello, que se estima, que se le aplique la sanción administrativa de hasta cuatro años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, que el CONAREME, convoque.

F. INTENCIONALIDAD DEL INVESTIGADO:

Se ha determinado la conducta incurrida por el citado profesional médico cirujano, en la comisión del hecho infractor, lo que se acredita en su intencionalidad no solo por el ingreso de dispositivos electrónicos vulnerando la seguridad del recinto, más aun si se encontraba prohibido, sino, se tiene evidenciado la intencionalidad, por los alcances de la Declaración Jurada (Anexo 8), suscrita por el médico cirujano postulante, documento, que obra en su expediente, que se señala conocer la normativa del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y los alcances de la sanción a imponerse por su incumplimiento, entre ellos, la sanción de hasta cuatro años de postular al Sistema Nacional de Residencia Médico.

Por tanto, el elemento intencional en la comisión del hecho infractor, se traduce en haber sido partícipe del acto tipificado como falta administrativa, que ha generado una situación expectante en el uso de aparatos o dispositivos electrónicos, sino hubiera sido detectado por las autoridades de la rendición del examen escrito, evidenciando un perjuicio latente al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019; otro elemento, que coadyuva a la intencionalidad y posterior perjuicio al CONAREME, por parte del médico cirujano participante en esta sede macro regional, es el modus operandi, de cómo ha construido su defensa, es decir, se apoya en una tercera persona, que le daría las claves del examen escrito, ha recaído en una actitud por lo menos poco idónea para un postulante a una vacante en un Concurso Público de plazas de formación para seguir estudios de segunda especialización bajo la modalidad de Residencia Médico.

Como se ha identificado, el delito penal, que persigue el Ministerio Público, resulta ajeno al bien jurídico que persigue el marco legal del SINAREME, en el ámbito administrativo, por ello, debe por lo menos advertirse, el nivel de participación y de sofisticación al momento del ingreso al recinto del examen escrito, vulnerar la seguridad de ingreso al recinto y a partir de ello, establecer que no es lo mismo, llevar consigo un reloj instalado en la muñeca, sino toda una tecnología traducida en auriculares, audífonos, celulares o dispositivos electrónicos con la característica de camuflados para no detectados por los arcos detectores de metales, y que en una segunda revisión más explícita salón por salón, haya permitido la detección, hecho realizado por cinco personas, entre ellas, el sancionado, en una misma sede del examen escrito.

Por ello, lo que se describe en este análisis, es una sucesión de actos proclives y orientados a la comisión no solo de una falta, sino de un delito, lo que ha generado la intervención como parte agraviada del CONAREME, como se evidencia del escrito de fecha 19 de agosto del 2019, del representante legal del CONAREME, generando un perjuicio irreparable para la imagen del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médico 2019, y al CONAREME, que lo convoca.

Por lo dicho y sustentado, resulta razonable por lo expuesto, que se les aplique la sanción administrativa de hasta cuatro (4) años de inhabilitación para postular a los Concursos Nacionales de Admisión al Residencia Médico, que el CONAREME, convoque.

Al respecto, se ha recogido el análisis realizado por el Órgano Instructor, que el citado médico cirujano postulante, sea sancionado; al respecto, el artículo 13° acerca de la Gradualidad de la Inhabilitación en caso de médicos postulantes, del documento normativo: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, para médicos cirujanos postulantes, se ha referido de la siguiente manera: **"c) Se considera infracción muy grave, en aquellos casos que se establece que el médico postulante ha tenido la**





Conareme

Consejo Nacional de Residencia Médica Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

intención de cometer la conducta infractora, descrita en el numeral segundo del artículo 52 del citado Reglamento de la Ley, y ha obtenido beneficio directo al cometerla, así como que tal conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, debiéndose imponer sanción de inhabilitación de cuatro (4) años a postular al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica."

En relación al primer supuesto referido, se tiene acreditado la intención de cometer la conducta infractora, y que el beneficio obtenido se encuentra circunscrito al principio de proporcionalidad, que viene a ser un principio de naturaleza constitucional que respondan a criterios de adecuación, coherencia, necesidad, equilibrio y beneficio entre el fin lícitamente perseguido y los bienes jurídicos potencialmente afectados o intervenidos, de modo que sean compatibles con las normas constitucionales.

En materia administrativa, se debe lograr que la sanción sea lo suficientemente disuasiva a fin de evitar que el infractor obtenga un beneficio de su actuación ilícita; el beneficio, que alega la norma, se enfoca en la intensidad de la ventaja conseguida por el administrado al cometer la infracción, lo que se traduce, haber posicionado ventajosamente sobre otros postulantes al Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica 2019, que de continuar con su actividad, hubiese adjudicado vacante de residencia médica, ese hecho ha generado obtener el correspondiente beneficio.

Y respecto que la conducta ha producido daño moral a la imagen y la seguridad del Concurso Nacional de Admisión al Residencia Médica, se encuentra acreditado, que a la fecha se viene afrontando un proceso penal, respecto a los hechos generados por un grupo de personas, entre ellos, el recurrente.

G. SANCIÓN:

En el presente caso, el médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITOCC** ha generado, la comisión de la infracción prevista en la Letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA: **"Los postulantes que contravengan la normativa del Concurso Nacional y sus Disposiciones Complementarias, y de acuerdo a la gravedad de dicha contravención, serán pasibles de ser inhabilitados para postular por un periodo de hasta cuatro (4) años en el SINAREME. Se consideran actos que contravienen la normativa del Concurso Nacional: b) Ingresar al recinto del examen con celulares, relojes, dispositivos electrónicos de comunicación de cualquier tipo."**

El interés del citado médico postulante ha sido adjudicar vacante ofertada, que determinaría de un lado crear condiciones de postulación diferentes en relación con los demás postulantes y de otro lado, el uso inapropiado de recursos por las instituciones que financian o de las prestadoras de servicios de salud convertidas en sedes docentes.

Con el visado de la Secretaria Técnica del Comité Directivo del CONAREME y del Asesor Legal del CONAREME; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30453, Ley del SINAREME, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-SA, el Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, aprobado por el Consejo Nacional de Residencia Médica; teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, acerca de la impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.





Conareme

Consejo Nacional de Residentado Médico Ley N° 30453

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 003-CONAREME-2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR el pedido de la aplicación del principio del *non bis in ídem* o de Doble Sanción por un solo hecho planteado, por el médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITOCC**, por las consideraciones señaladas en la presente resolución, bajo la aplicación del numeral 11 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCION contra el médico cirujano **EDISON JOSÉ TORRES MITOCC**, por la comisión de la infracción tipificada en la letra b) del Numeral 2 del artículo 52° del Reglamento de la Ley N° 30453, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2017-SA; así como los alcances del artículo 12° del Reglamento: Procedimiento Administrativo Sancionador de Inhabilitación, estableciendo como sanción la **INHABILITACIÓN** a postular a futuros Concursos Nacionales de Residentado Médico, que convoque el CONAREME, por un periodo de cuatro años (4) años contados desde la comisión de la falta administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución administrativa, al médico cirujano sancionado, pudiendo interponer ante el Órgano Sancionador del Consejo Nacional de Residentado Médico, el recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. La impugnación de la presente resolución no suspende sus efectos, en atención de lo establecido en el artículo 226.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO: DISPONER, que, a través de la Secretaría Técnica del Comité Directivo, se registre la presente Resolución de Órgano Sancionador N° 003-CONAREME-2020.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Dr. ARMANDO AUGUSTO CALVO QUIROZ

Presidente CONAREME